



Autonomía y autodeterminación en las constituciones africanas actuales

Para Beatriz

En este artículo estudiaré cómo afrontan las constituciones de los países subsaharianos un tema tan candente como es la estructuración interna de los respectivos estados; es decir, cómo son las relaciones entre las partes (las regiones, provincias o estados federados) y el todo, dentro de una misma nación soberana. En un tema de tal actualidad, sobre todo para nuestro país, el autor no hará alusión alguna a la Constitución española y tampoco a nuestro Tribunal Constitucional, tal como ha interpretado los conceptos de autonomía y autodeterminación.

Para ello comenzaré por un estudio somero acerca de qué sujetos bajo el derecho internacional están legitimados (es decir, quiénes tienen un interés jurídico) para reclamar el ejercicio del derecho a la autonomía y el ejercicio del derecho de autodeterminación, que son dos conceptos diferentes.

A continuación examinaré cómo tratan los diferentes textos constitucionales el reto de la autonomía y la autodeterminación, comenzando por aquellas constituciones que no las tratan en absoluto hasta aquellas que tienen una aproximación más *liberal* sobre el asunto, por lo menos en su texto. También usaré una aproximación según las tradiciones jurídicas de sus ex metrópolis, que sin duda han influido en las mismas. Por último, enumeraré las conclusiones.

■ Interés jurídico y derecho subjetivo en el derecho internacional público

Son varios los títulos de legitimación que un sujeto puede tener para reclamar el ejercicio de un derecho ante el derecho internacional. En primer lugar, el derecho internacional puede otorgar un derecho subjetivo a un sujeto (que normalmente se-

rá un estado soberano), sujeto que tiene un interés jurídico cierto, interés que así le ha sido reconocido por un tratado internacional o una sentencia de una corte con jurisdicción internacional o por un órgano con atribuciones para conceder tal derecho (como, por ejemplo, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o, en el ámbito de la Unión Europea, el Consejo de Ministros de la Unión).¹

¿Pero qué es interés jurídico? Es aquel interés relevante para el actor internacional –repetimos, casi siempre un estado, aunque el estado concernido intente casi siempre revestirlo de juridicidad, de hecho subyace un interés político, económico, social, fronterizo, etc.–, que el derecho internacional considera que tiene tanta relevancia para la comunidad internacional que debe ser jurídicamente protegido y, por ello, le otorga el rango de derecho subjetivo. En este supuesto sólo el titular está capacitado para exigir a los demás el cumplimiento de las obligaciones jurídicas.²

En segundo lugar, también es posible que el derecho internacional otorgue un derecho subjetivo a un sujeto de derecho internacional que, sin embargo, no tiene un interés jurídico en ese caso en concreto. Volvemos a decir que ese interés jurídico no es sino una forma de disfrazar un interés político, económico, etc. Por ejemplo, para el remedio de una situación de crisis internacional, la Carta de las Naciones Unidas otorga al Consejo de Seguridad en sus artículos 24, 25, 35 y, sobre todo en el capítulo VII (artículos 39 y siguientes), el interés y la responsabilidad del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, aunque los miembros del mismo no se hallaren individualmente amenazados por una tal situación. También el artículo 35.2 de la Carta faculta a un estado no miembro de la organización a que pueda llevar ante el Consejo de Seguridad una controversia que pueda afectar a la paz y seguridad internacionales, aunque ese Estado no esté ni remotamente en el área geográfica donde se produce el conflicto.

Otro modo de reconocimiento de un interés jurídico susceptible de ser amparado por un derecho subjetivo se realiza a través de reconocimientos mutuos entre estados en ámbitos regionales. Por ejemplo, el artículo 24 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales³ autoriza a un estado parte en la Convención el llevar a otro estado miembro en la misma ante el citado Tribunal, aunque ninguno de los nacionales del primer estado se vea implicado en la controversia. Por ejemplo, la denuncia que la República de Irlanda hizo ante el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos por la torturas que el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte estaba cometiendo a ciudadanos británicos norirlandeses acusados de delitos de terrorismo en el Ulster, en 1973.

En el punto más bajo de la escala se encuentra el simple interés desprovisto de toda protección jurídica, tal y como se expresó en la sentencia recaída ante el Tribunal Internacional de Justicia en el *Asunto del África Sudoccidental*, que enfren-

tó a Etiopía y Liberia contra la Unión Sudafricana por la continuada presencia de ésta en aquel territorio. Es decir, la negativa de la Unión Sudafricana a permitir que el pueblo de Namibia ejerciera su derecho a la autodeterminación. El Tribunal Internacional de Justicia, en 1966,⁴ falló en contra de Etiopía y Liberia, alegando que estos países no tenían ningún derecho subjetivo que esgrimir ante el Tribunal puesto que el asunto no versaba sobre el territorio de ninguno de los dos países, ni sus nacionales se hallaban concernidos.⁵

Como excepción a la escala anterior se encuentran aquellas obligaciones derivadas de derecho imperativo (a tenor del artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados) u obligaciones *erga omnes*, que protegen los intereses generales de la comunidad internacional en su conjunto. En este mismo ámbito el Tribunal Internacional de Justicia puso de relieve que Etiopía y Liberia eran titulares de un interés jurídico en su sentencia contra la Unión Sudafricana de 1971, sobre la ocupación ilegal del África Sudoccidental. De esta forma se apartaban de la penosa anterior sentencia de 1966, puesto que era una obligación *erga omnes* (es decir, que todos los estados deben respetar) el permitir ejercer el derecho a la autodeterminación y a la independencia que tienen todos aquellos pueblos sometidos al yugo colonial o que viven bajo un régimen de *apartheid*.

Muchas menos dudas nos presentan las normas relativas a las inmunidades de los diplomáticos y las embajadas, como puso de relieve el Tribunal Internacional de Justicia.⁶

Y aquí llegamos al punto central del problema. ¿Tienen los pueblos un derecho a la autodeterminación con carácter de una norma de derecho imperativo o *ius cogens*, (fuera del contexto de la descolonización) y por tanto oponible frente a todos? Lo que nos lleva a otra interrogante no menos difícil de resolver: ¿Cuál es el concepto de pueblo para el derecho internacional?

■ La autodeterminación fuera del contexto descolonizador: los derechos subjetivos colectivos de los pueblos

Es, en primer lugar, en el artículo 1º de la Convención de Derechos Económicos Sociales y Culturales donde se consagra el derecho a la autodeterminación cultural de todos los pueblos⁷ y lo conecta con el derecho a la libertad de expresión (art. 19), el derecho de reunión pacífica (art. 21), el derecho de asociación (art. 25. A), el derecho de voto (art. 25. B) y el derecho a participar directamente o a través de sus representantes políticos en la cosa pública (art. 25. A).

Estos derechos se aplican a toda a la población que vive en un estado soberano e independiente.

En segundo lugar, en el derecho internacional no existe una definición de «pueblo» ni siquiera fuera del contexto descolonizador, pero sí el de población como habitante de un estado o de un territorio (artículo 1º de la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos). El Tribunal Internacional de Justicia ha vinculado el concepto de pueblo o habitante de un territorio determinado y no de «nacionalidad». En la «Opinión consultiva sobre el Sáhara Occidental» (1975), el juez Nagandre Singh falló lo siguiente: «In my opinion the consultation of the people of the territory awaiting decolonization is an inescapable imperative whether the method followed on decolonization is integration, or association or independence».⁸

En la opinión consultiva del Tribunal Internacional de Justicia sobre Namibia, el alto Tribunal consagra nítidamente el derecho de autodeterminación externa, esto es, la elección del estatus internacional bajo el cual la población de un determinado territorio sometido a dominación colonial desea vivir. En otras palabras, el derecho pertenece a toda la población del territorio y no a sus grupos étnicos o naciones, y ello porque el principio de integridad territorial se impone al de autodeterminación de alguna de las partes [resolución 1514, parágrafo 6º (XV)] del territorio colonizado que quiere ejercer su derecho a la autodeterminación.

En el ámbito europeo, el artículo 25 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos considera víctimas de las violaciones solamente a los individuos aislados y no a grupos humanos o colectivos.

En el ámbito africano, la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, de julio de 1981, en el artículo 19 *Nothing shall justify the domination of a people by another, art. 20.2*, el derecho a la descolonización es reconocido como un derecho universal consuetudinario, tanto como el derecho a prestar asistencia a un pueblo que lucha para ejercer su derecho a la autodeterminación o para liberarse de una situación de opresión racial (por ejemplo, la mayoría negra en la Unión Sudafricana). En el contexto de la descolonización, el concepto de *oppressed people* está claro, pero ¿quién es el titular de este derecho fuera de un proceso de autodeterminación colonial? Los artículos 55 y 56 de la carta africana no definen el concepto de pueblo, sólo hablan de derecho a la autodeterminación económica y social, como algo opuesto a cualquier explotación económica extranjera.

El profesor Julien Guimon⁹ da unas pautas orientativas para identificar cuándo nos encontramos ante un pueblo colonizado, y son las siguientes: 1ª sin «agua salada» entre metrópoli y territorio en conflicto difícilmente puede darse una situación colonial, aunque sí el supuesto de un territorio ocupado (ejemplo, Timor Oriental respecto de Indonesia); 2ª sin discriminación cultural y con plena participación política en los órganos centrales de gobierno, difícilmente podría hablarse de territorio ocupado; 3ª sin fronteras exteriores o acceso al mar no hay causas ni supuestos de secesión.

En resumen, el derecho de autodeterminación ha alcanzado en derecho internacional la categoría de norma imperativa solamente en dos supuestos: 1º pueblos sometidos a dominación colonial (con la precisión antes expuesta de qué se entiende por pueblo); y, 2º pueblos sometidos a ocupación militar por una potencia extranjera (ejemplo, Kuwait por Irak en 1991, o el supuesto de Timor Oriental respecto de Indonesia entre 1975 y 1999.)

En el contexto africano otra limitación al derecho de autodeterminación de los pueblos, particularmente sensible para un continente que sale de la descolonización es el principio jurídico *uti possidetis iuris*, es decir, prima el respeto o conservación de las fronteras coloniales, como puso de relieve el Tribunal Internacional de Justicia en el asunto entre Burkina Faso y Malí: «The maintenance of the territorial status quo in Africa [have] induce African States...to take account of *uti possidetis* in the interpretation of the principle of self-determination of peoples.»¹⁰

La otra vía para que un pueblo africano ejerza su derecho a la autodeterminación es el acogimiento al artículo 27 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, como grupo minoritario, esto es, como minoría étnica, religiosa, lingüística, a la que el Pacto sólo les reconoce el derecho a su cultura, religión o lengua.¹¹ Aquí sí que existe una definición legal de minoría étnica que dio el Tribunal Permanente Internacional de Justicia de la Sociedad de Naciones en el asunto de emigración de la comunidad greco-búlgara (1930): «El criterio para determinar qué es una minoría es la existencia de un grupo de personas que viven en un país determinado o en una localidad, que tienen en común una raza, una lengua, unas tradiciones, un sentimiento de solidaridad, con el propósito de preservar sus tradiciones, mantener sus formas de culto, asegurando la educación de sus hijos de acuerdo con el espíritu y tradiciones de su raza, ayudándose mutuamente unos a otros».¹²

Es la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos¹³ de la Comisión de los Derechos Humanos de la ONU el único organismo que podría conocer de denuncias derivadas del artículo 1º de la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero sólo los individuos tienen legitimación activa.¹⁴

En el sistema de las Naciones Unidas es la Subcomisión para la Prevención de Discriminación y la Protección de las Minorías, creada en 1974, la que ha definido qué es una minoría: 1º sólo se aplica a grupos de población que posean y que quieran preservar sus tradiciones étnicas, religiosas o lingüísticas, diferentes del resto de la población del Estado; 2º ha de tratarse de grupos numerosos para preservar sus características; 3º ser leales al estado del que son ciudadanos.

Los instrumentos internacionales de protección de las minorías son: primero, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948; en

segundo lugar, el Convenio sobre Poblaciones Indígenas y Tribales en países independientes (1989), aprobado por la Conferencia General de la OIT (Convenio 169)¹⁵; la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Enseñanza (UNESCO, 1960); y, por último, en el ámbito europeo, el Acta Final de la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa (Helsinki, 1975), cuyo capítulo VII, Minorías Nacionales, dice lo siguiente: «El estado tiene el deber de respetar el derecho de los individuos pertenecientes a tales minorías, a la igualdad ante la ley, sus derechos humanos y libertades fundamentales».¹⁶

■ Análisis de las constituciones subsaharianas

Hechas estas consideraciones preliminares, pasamos a ver cómo los estados africanos tratan, o simplemente ignoran, el espinoso asunto del concepto de pueblo y del derecho de autodeterminación.

Estados unitarios del África francófona (incluidas las ex colonias belgas)

Con pocas variaciones, todas las constituciones de los países francófonos utilizan las mismas frases para definir como soberano su estado, quien es el depositario de dicha soberanía (es decir, la no apropiabilidad de la misma por parte de ningún grupo o cuerpo étnico o social), el carácter indivisible de la nación e incluso el rechazo explícito a la autodeterminación y a la secesión de parte del territorio.

Así utilizan los estados africanos en las constituciones la expresión «Une et indivisible, indépendante et souveraine»:

Benín:¹⁷ «La République du Bénin est une et indivisible, laïque et démocratique»

Burkina Faso: «Le Burkina Faso est un État démocratique, unitaire et laïc»¹⁸ (art. 31).

Burundi:¹⁹ «Le Burundi est une République unitaire, indépendante et souveraine.... Son système démocratique doit être... qui sont l'unité nationale» (art. 4º).

Congo Brazzaville:²⁰ «La République du Congo est un État souverain et indépendant, décentralisé, indivisible, laïc» (art. 1º).

Costa de Marfil:²¹ «L'État de Cote d'Ivoire est une République indépendante et souveraine». En su artículo 30 dice: «La République de Cote d'Ivoire est une et indivisible, laïque, démocratique et sociale».

Yibuti²² y **Guinea:** tienen la misma redacción en su artículo 1º, «La Guinée est une République unitaire, indivisible, laïque, démocratique et sociale».

Madagascar (art. 1º y 2º), **Níger** (art. 1º) y **Chad** (art. 1º): «Le Tchad est une République souveraine, indépendante, laïque, sociale, une et indivisible...»

Togo:²³ «La République Togolaise est une et indivisible».

República Centroafricana: «La République Centrafricaine est une et indivisible» (en el título I, «*De la souveraineté*»).

Ruanda: «La souveraineté nationale appartient au peuple que l'exerce par la voie de son représentant élu au suffrage universel direct ou par la voie du référendum» (art. 1º y 2º).

Zaire: «La République du Zaïre est un État unitaire, démocratique, sociale et laïque» («*Du Territoire et de la Souveraineté de la République*», art. 1º).

Gabón:²⁴ en su constitución sólo aparece de forma indirecta una mención a la unidad de la nación, concretamente en su preámbulo, «Le peuple gabonais... animé de la volonté d'assurer son indépendance et son unité nationale...». Encontramos una defensa de la misma en su «*Titre Préliminaire: Des principes et des droits fondamentaux*», en el artículo 3º, «Tout acte de propagande régionaliste... pouvant porter atteinte à l'intégrité de la République sont punis par la loi».

La prohibición de apropiabilidad de la soberanía por algún grupo de población, que aparece con pocas variaciones con la fórmula «Aucune section du peuple, aucun corps de l'État ni aucun individu en peut s'en attribuer l'exercice de la souveraineté», está en las constituciones de:

Benín: «La souveraineté nationale appartient au peuple. Aucune fraction du peuple, aucune communauté, aucune corporation, aucun parti ou association politique, aucune organisation syndical ni aucun individu ne peut s'en attribuer l'exercice» (art. 3º).

Burundi: «La souveraineté nationale appartient au peuple qui l'exerce... Aucune parti du peuple, aucun individu en peut s'en attribuer l'exercice».

Comores: en el artículo 4º se pronuncia en el mismo sentido.

Congo Brazaville: idéntica redacción en el artículo 4º, que, además, ordena a los partidos políticos que respeten la integridad territorial de «l'Unité Nationale». En el art. 8º sanciona como inconstitucional «Toute propagande tendant à porter atteinte à l'intégrité territoriale». En el artículo 178 señala: «Aucune procédure de révision en peut être engagée ou poursuivie lorsque il est portée atteinte à l'intégrité du territoire».

Costa de Marfil: «La souveraineté appartient au peuple. Aucune section du peuple ni aucun individu en peut s'en attribuer l'exercice» (art. 31).

Yibuti:²⁵ «La souveraineté nationale appartient à la communauté du peuple de la République de Djibouti».

Guinea: la misma redacción en el art. 2º, con el mandato para los partidos políticos de respetar la integridad del territorio (art. 3º) y la sanción de los actos que atentan a la unidad nacional en el artículo 4º: «La loi punit quiconque pour acte porte une atteinte grave à l'unité nationale». En el art. 41 otorga al presidente de la República la función de garante de la integridad territorial.

Chad: en el art. 3º.

Níger: en el art. 5º.

Togo: en el art. 4º.

Senegal: en el preámbulo habla de «Le Peuple Sénégalais». Y, sobre todo, en el artículo 2º del título primero, después de establecer que la soberanía nacional «appartient» al pueblo senegalés, deja bien claro que: «Aucune section du peuple, ni aucun individu, en peut s'attribuer l'exercice de la souveraineté». En el artículo 4º sostiene: «Tout acte de discrimination raciale, ethnique ou religieuse, de même que toute propagande régionaliste pouvant porter atteinte a la sécurité intérieure de l'État ou a l'intégrité du territoire de la République, sont punis par la loi».

Zaire: también se pronuncia por la indivisibilidad de la soberanía en el art. 9º, «Le pouvoir émane du peuple que l'exerce par ses représentants ou par la voie de référendum. Aucune fraction du peuple ni aucun individu en peut s'en attribuer l'exercice».²⁶

Guinea Ecuatorial: sigue la tradición de los países francófonos. En su Constitución de 1991,²⁷ en el artículo 2º, dice lo siguiente: «La soberanía pertenece al pueblo, el cual la ejerce a través del sufragio universal (...) Ninguna fracción del pueblo o individuo puede atribuirse el ejercicio de la soberanía nacional».

Países en los que aparecen constitucionalmente descritos sus límites geográficos internacionales:

Yibuti: mediante la fórmula de nombrar el territorio histórico precolonial como territorio que formará el nuevo Estado soberano internacionalmente reconocido: «Le Territoire française des Afars et des Issas cesse de faire partie du territoire de la République française et accède a l'indépendance à compter du 27 juin 1977».

Chad: en el art. 2º dice, «D'une superficie d'un million deux cent quatre-vingt mille (1.284.000) km², la République du Tchad est organisée en collectivités territoriales décentralisées dont l'autonomie est garantie par la présente Constitution».²⁸

Comores: en la Constitución del archipiélago se describe cada una de las islas que componen la República Federal Islámica de las Comores, Maoré, Ndzouani (Anjouna), Mwali, y Ngazidja (art. 1º).²⁹

Guinea Ecuatorial: nuevamente sigue la tradición francófona, «El territorio de la República de Guinea Ecuatorial se compone de la zona continental denominada Río Muni y las islas de Bioko, Annobón, Corisco, Elobey Grande y Elobey Chico e islotes adyacentes, las aguas fluviales, la zona marítima, la plataforma continental que determina la ley y el espacio aéreo que los cubre» (art. 3º).

Constituciones en las que aparece como responsabilidad directa del estado, o de las instituciones del estado o los partidos políticos, el defender, por la fuerza incluso, la unidad e independencia de la nación:

Comores: el artículo 5º de la Constitución señala que los partidos políticos deben respetar la integridad territorial.

Costa de Marfil: en el título III, «*Du Président de la République et du Gouverne-*

ment», señala que «Le Président de la République ... incarne l'unité nationale. ... Il est le garant de l'indépendance nationale, de l'intégrité du territoire...» (art. 34). Una previsión que sólo se encuentra en las constituciones anglófonas: «Aucune procédure de révision ne peut être engagée ou poursuivie lorsqu'il est porté atteinte à l'intégrité du territoire» (art. 127).

Yibuti:³⁰ «Le Chef de l'État... garantie l'unité, l'indivisibilité, l'indépendance et la souveraineté nationale, à l'intérieur comme à l'extérieur»³¹ (art. 4º).

Madagascar: «L'État protège et consolide l'indépendance, l'unité et l'intégrité territoriale de la Nation». (título II «Derechos y Deberes Fundamentales», art. 11º).

Ruanda: «Les partis politiques...et de en pas porter atteinte à la forme républicaine de l'État, à l'intégrité du territoire national et à la sécurité de l'État»³² (art. 7º).

Togo: «Les partis politiques ne peuvent s'identifier à une région, à une ethnie ou à une religion» (art. 7º). En el artículo 8º señala que «ont le devoir de contribuer à l'unité nationale».

Guinea Ecuatorial: La constitución subraya que al estado también le corresponde defender la unidad del país, aunque está enunciado de un modo algo ambiguo. «El Estado defiende la soberanía de la Nación, refuerza su unidad y asegura el respeto de los derechos fundamentales del hombre y la promoción del progreso económico, social y cultural de los ciudadanos», señala el texto.

Camerún: es una excepción porque tiene una constitución bilingüe,³³ fruto de su origen histórico,³⁴ y reúne las características de ambos sistemas. «Définition de la République du Cameroun: État unitaire, décentralisé, indivisible, laïque, démocratique et social» (art. 1º). «La souveraineté nationale appartient au peuple camerounais... Aucune fraction de peuple ni aucun individu ne peut s'en attribuer l'exercice» (art. 2º). También subraya que «Le Chef de l'État incarne l'unité nationale»³⁵. Pero lo más original está en el preámbulo: «L'État assure la protection des minorités et préserve le droit des populations autochtones conforme à la loi» (párrafo 2º del preámbulo).

Estados del África anglófona

Los estados cuya metrópoli fue la Gran Bretaña presentan unos rasgos constitucionales muy parecidos a los del África francófona, y así los examinaré.

Estados que se definen a sí mismos como unitarios, cuya soberanía emana del pueblo:

Botswana:³⁶ «Botswana is a sovereign Republic» (capítulo I, art. 1º). No existe ninguna referencia al territorio o derecho de autodeterminación, o no apropiación de la soberanía por parte de la población.

Ghana: «The sovereign State of Ghana is a unitary republic, consisting of those territories comprised in the regions which immediately before the coming into force

of this Constitution, existed in Ghana, including the territorial sea and air space» (art. 4. 1). El artículo también aprovecha para recoger los límites geográficos del país.

Gambia: «The Gambia is a Sovereign Republic» (cap. I art. 1º). The sovereignty of the Gambia resides in the people of Gambia from whom all organs of government derive their authority» (art 1. 2).

Kenia:³⁷ en el capítulo I «*The Republic of Kenya*», sólo una lapidaria frase, «Kenya is a sovereign Republic» (art. 1º). No hay ninguna mención al territorio, ni prohibición de apropiabilidad por parte de grupos de población de la soberanía, ni apoyo a derechos de autodeterminación para pueblos que sufren el yugo colonial.

Lesotho:³⁸ la misma escueta frase que en la constitución de Kenia, «Lesotho shall be a sovereign democratic kingdom» (art. 1º).

Malawi: en su constitución³⁹ no se hace ninguna referencia a la soberanía nacional. Únicamente en el capítulo III «*The President*»: «The office of President. (1) There shall be a President who shall be the Head of State, the supreme executive authority of the Republic...» en la persona de Kamuzu Banda, «who shall hold the office of President for his lifetime». El artículo 4º define a Malawi como «One-Party State named the Malawi Congress Party.»

Nigeria: «Nigeria is one indivisible and indissoluble Sovereign State to be known as the Federal Republic of Nigeria» (art. 2. 1).

Tanzania: «Tanzania is one state and is a sovereign United Republic»⁴⁰ (art. 1º).

Uganda: en el capítulo III, «*National unity and stability*». El capítulo dice: «(i) All organs of State and people of Uganda shall work towards the promotion of national unity... (ii) Every effort shall be made to integrate all peoples of Uganda while at the same time recognising the existence of their ethnic, religious, ideological, political and cultural diversity.» En el capítulo IV, «National sovereignty, independence and territorial integrity»: (i) The State and citizens of Uganda shall at all times defend the independence, sovereignty and territorial integrity of Uganda».

Zambia:⁴¹ «National sovereignty and the State: (1) Zambia is a unitary indivisible multi-party and democratic sovereign State. (2) All powers resides in the people who shall exercise their sovereignty through the democratic institutions of the State in accordance with the Constitution» (art. 1º).

Zimbabue: su constitución no contiene ninguna mención a la unidad e indivisibilidad de la república ni a sus límites geográficos. El art. 1º declara el país como república soberana: «Zimbabwe is a sovereign republic and shall be known as the Republic of Zimbabwe.»⁴² Como curiosidad, el capítulo II «*Citizenship*» dedica 6 artículos, del 4 al 10, a detallar quién es ciudadano del país.

Países anglófonos cuyas constituciones recogen sus límites geográficos:

Lesotho:⁴³ en el artículo 1º apartado 2º se describe el territorio con una fórmula temporal habida cuenta los problemas fronterizos que este país tuvo para constituirse en relación con su poderoso vecino, la República Sudafricana. «The territory of

Lesotho shall comprise all the areas that immediately before 4 th October 1965 were comprised in the former Colony of Basutoland together with such other areas as may from time to time be declared by an Act of Parliament to form part of Lesotho».

Malawi: «The national territory of the Republic shall consist of all the territory which was comprised in Malawi immediately before the appointed day, and shall include all the islands, inland waters and air space of Malawi» (art. 3º).

Sierra Leona: «Sierra Leona is a Sovereign Republic, the boundaries of which are delimited in the First Schedule hereto» (capítulo I, «*The Republic of Sierra Leona*»).

Suazilandia:⁴⁴ protectorado de la Corona británica que siempre fue un reino, cuya independencia le fue otorgada por la reina el 26 de agosto de 1968.⁴⁵ «The Kingdom and its territory: (1) Swazilandia is a sovereign independent Kingdom. (2) The territory of Swaziland comprises all the areas that immediately before 6th September 1968 were comprised in the former protected state of Swaziland...»

Tanzania: «The territory of United Republic consist of the whole of the area of mainland Tanzania and whole of the area of Tanzania, Zanzibar and includes the territorial waters.»

Uganda:⁴⁶ «(1) Uganda is one Sovereign state and a Republic; (3) The territorial boundary of Uganda shall be as delineated in the Second Schedule of this Constitution.»

Estados anglófonos en los cuales ninguna parte de la población puede atribuirse toda la soberanía, o en los que se menciona expresamente que la soberanía pertenece por entero a toda la población del país:

Nigeria: «The Federal Republic of Nigeria shall not be governed, nor shall any person or group take control of the Government of Nigeria or any part thereof except in accordance with the provision of this Constitution».⁴⁷ (art. 1.2).

Sierra Leona: el capítulo II «*Fundamental principles of state policy*» dice lo siguiente: «Sovereignty belongs to the people of Sierra Leona from whom Government through this Constitution derives all its powers...»

Estados lusófonos

Angola: cuenta con dos constituciones, una del MPLA y otra de la UNITA.⁴⁸

La primera Constitución del MPLA tras la independencia fue la del 11 de noviembre de 1975, revisada el 11 de julio de 1990, bajo la dirección del MPLA-Partido de los Trabajadores, como organización de vanguardia de la clase obrera, marxista-leninista. La actual es un anteproyecto del 28 de noviembre de 1990.

Independencia: «The Republic of Angola is an independent, free and sovereign state.»

Soberanía: «Sovereignty resides in the people from whom emanate the powers of the state.»

Organización del estado: «The Government of Angola is a Government of limited powers as enumerated in this constitution. It is founded on protecting and preserving the autonomy in local affairs...» (art. VIII).

La Constitución de UNITA establece que Angola «é um Estado laico, independente, livre e soberano». En el artículo 2º subraya: «A soberania reside no povo, que a exerce através de representantes democráticamente eleitos, isto é, sufrágio universal, livre e directo». Sobre la integridad territorial señala: «1º O territorio nacional e uno, inviolável e indivisível; 2º Cabe a o Estado zelar pela defesa, segurança e integridade do territorio nacional.» (art. 2º).

Cabo Verde:⁴⁹ El país también se define como (art. 1) «República soberana, unitária e democrática». El artículo 3º subraya: «A soberania pertenece a o povo, que a exerce pelas formas e nos termos previstos na Constituição.» También en el artículo 6º describe el territorio nacional: «O territorio da República de Cabo Verde é composto, a) Pelas ilha... b) aguas interiores... c) pelo espaço aéreo...» (art.6. 3).

Guinea-Bissau:⁵⁰ Protege cuidadosamente su unidad e integridad territorial en la Constitución. En el artículo 1º subraya: «A Guiné-Bissau é uma República soberana, democrática, laica, e unitária...» El artículo 3º destaca: «A República da Guiné-Bissau é um Estado fundado na unidade nacional...» El artículo 4.3 establece: «Os partidos devem respeitar a independência e unidade nacional, a integridade territorial.» El artículo 4.4: «É proibida a formação de partidos de âmbito regional ou local...» El artículo 4.5: «A dominação do partido político não podera identificar-se com qualquer parcela do territorio nacional.» El capítulo dedicado a la revisión constitucional establece que ningún proyecto de revisión podrá afectar la «integridade do territorio nacional» (art. 102).

Sobre la soberanía: «A soberania Nacional da República da Guiné-Bissau reside no povo» (art. 2). La Constitución no define los límites geográficos del estado pero sí el alcance de su soberanía, en el artículo 9: «A República da Guiné-Bissau exerce a sua soberania... 1) sobre todo o territorio nacional que comprende, a) a superficie comprendida nos límites das fronteiras nacionais, ; b) o mar interior e o mar territorial definidos na Lei... c) O espaço aéreo suprajacente...»

Mozambique:⁵¹ La Constitución empieza con una referencia a la unidad nacional en su preámbulo, «O povo moçambicano... decidido a consolidar a unidade nacional... adopta e proclama esta Constituição que é a lei básica de toda a organização política e social na República de Moçambique». El artículo 1º continúa: «A república de Moçambique é um Estado independente, soberano, unitário...». El artículo 6º subraya: «A República de Moçambique tem como objetivos fundamentais: a) a defesa da independência e da soberania; b) a consolidação da unidade nacional.» Y en el artículo 9.3, que no tiene paralelo en ninguna constitución africana actual: «O Estado valoriza as actividades das confissões religiosas visando promover um clima de entendimento e tolerância social e o reforço da unidade nacional.» El artículo 59: «A política de defesa e segurança do Estado visa defender a independência nacional, preservar a soberania e integridade do país...» El artículo 62, en el capítulo

VI «*Política Externa*»: «A República de Moçambique... estabelece relações de amizade e cooperação com outros Estados na base dos princípios de respeito mútuo pela soberania e integridade territorial.» Todo ello reforzado por el artículo 2º: «A soberania reside no povo.»

El artículo 3º declara el territorio de Mozambique «uno, indivisível e inalienável», que además abarca «toda a superfície terrestre, a zona marítima e o espaço aéreo delimitados pelas fronteiras nacionais».

Por último, en el capítulo VI «*Política Externa*», el artículo 64 señala que la República de Mozambique «apoia e é solidária com a luta dos povos pela libertação nacional».

Santo Tomé y Príncipe: El artículo 1º subraya que la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe «é um Estado soberano e independente». El artículo 5º establece: «República Democrática de São Tomé e Príncipe é um Estado unitário, sem prejuizo da existência de autarquias locais». La definición del territorio nacional se encuentra en el artículo 4º: «é composto pelas Ilhas de São Tomé e Príncipe, e pelos Ilhéus das..., pelo mar territorial comprendido num círculo de doze milhas a partir da linha de base determinada pela lei. Pelas aguas arquipelágicas situadas no interior da linha de base e o espaço aéreo que se estende sobre o conjunto territorial atrás definido.

O Estado santomense exerce a sua soberania sobre todo o território nacional, o subsolo do espaço terrestre, o fundo e o subsolo do território aquático...».

Mención al derecho de autodeterminación

Sólo dos estados tienen reconocido tal derecho para su propia población. Otros lo reconocen como derecho para pueblos que están sometidos a dominación externa, pero no para su propia población, como por ejemplo Somalia, en la constitución de 1979. No obstante, se desconoce en este momento que constitución está vigente, o si tiene alguna.

República de Sudáfrica: Es bien conocida la política de autodeterminaciones ficticias que llevó a cabo la Unión Sudafricana a través de la creación de los bantustanes que las Naciones Unidas declaró ilegales. El desmontaje del sistema del *apartheid* comenzó en la década de 1980 hasta llegar al Proceso de Negociación multipartidista de 1993. En mayo de 1996, el Parlamento aprobó la actual Constitución (con el voto favorable del Partido Nacional), que fue firmada por el presidente Nelson Mandela el 10 de diciembre de 1996, y entró en vigor el 4 de febrero de 1997.

En la Constitución multirracial, el capítulo 14 «*Disposiciones Generales: Derecho Internacional*», en su artículo 235, reconoce el derecho a la autodeterminación del modo siguiente: «The right of the South Africa people as a whole to self-determination, as manifested in this Constitution, does not preclude, within the framework of this right, recognition of notion of the right of self-determination of any community

sharing a common cultural and language heritage, with a territorial entity in the Republic or in any other way determined by national legislation».

La interpretación que proponemos de este ambiguo artículo es la siguiente: las dos primeras frases hacen referencia al ejercicio del derecho de autodeterminación que ha llevado a cabo el pueblo de Sudáfrica en su conjunto, al promulgar la presente Constitución y, por tanto, declarar extinguido el sistema jurídico del *apartheid*; en otras palabras, por fin el pueblo de Sudáfrica ha accedido a su independencia. El resto del artículo ya es más difícil de interpretar. Parece que se está refiriendo a una autodeterminación interna, en el sentido de minoría étnica, según definición de la sentencia de la minorías greco-búlgaras de 1930 del Tribunal Permanente Internacional de Justicia de la Sociedad de Naciones, derecho que sería desarrollado por una ley interna de la propia Sudáfrica, pero para acudir al derecho de secesión de una minoría étnica sudafricana tendrían que ampararse en el Derecho Internacional consuetudinario, que es reconocido como fuente de derecho interno en el artículo 232, en todo lo que no contradiga la presente Constitución o una ley del Parlamento.

Guinea, más el difícilmente interpretable y ambiguo artículo 77 del Título VI «*Des Traités et Accords Internationaux*». La Constitución reconoce la separación de partes del territorio, si bien por actos jurídicos internacionales y no internos: «Les traités internationaux que comportent cession, échange ou adjonction de territoire ne peuvent être ratifiés ou approuvés que par une loi».

Etiopía: la constitución etíope de 1995 es la única que en el continente reconoce el derecho de autodeterminación y de secesión. La República Federal y Democrática de Etiopía en su preámbulo se compromete con un libre y pleno ejercicio del derecho de autodeterminación, derecho que en el artículo 39 explica en qué consiste. En el apartado 1º del mismo se declara que cada nación, nacionalidad y pueblo (sic) tiene el derecho incondicional a la autodeterminación, incluyendo el derecho a la secesión.⁵²

La constitución no explica qué es nacionalidad pero si nación o pueblo en su apartado 5º, que los equipara. La definición a efectos de la presente constitución es: «A group of people who have or share a large measures of a common culture, or similar customs, mutual intelligibility of language, believe in a common or related identities and who predominantly inhabit an identifiable contiguous territory».⁵³

El derecho al autogobierno lo entiende como el derecho al establecimiento de instituciones de gobierno en el territorio y el derecho a una representación equitativa en los gobiernos regional o nacional (apartado 3º).

El procedimiento de secesión, complejo, se desarrolla en el apartado 4º del mismo artículo, a demanda de dos tercios del consejo legislativo de la nación, nacionalidad o pueblo. Después debe celebrarse un referéndum, organizado por el Gobierno Federal. Una vez aprobado el referéndum, el Gobierno Federal transferirá al consejo nacional o al pueblo sus poderes y, por último, una ley federal procederá a dividir los bienes federales y locales.

Sudán: la constitución de 1998⁵⁴ trata de poner fin de una vez por todas a la guerra civil que arrastra el país, desde el fin del dominio británico, entre el norte islámico y el sur cristiano-animista («considering the lesson of history», según dice el preámbulo de la constitución).⁵⁵ En el artículo 1º «*Nature of the State*» se reconoce que el Islam es la religión mayoritaria de la población, pero que el cristianismo y los credos consuetudinarios tienen considerables seguidores (sic). Incluso en el artículo 6º «*National unity*» se hace una declaración de intenciones en el sentido de que la Nación y la sociedad se esforzarán en adoptar un espíritu de reconciliación nacional y rechazar el fanatismo religioso y el racismo. Pero es el artículo 2º «*Decentralized authority of the State*» donde se define la naturaleza del nuevo Estado: «The Sudan is a federal republic, the supreme authority thereof is based on the federal system drawn by the Constitution as a national centre and States, and administers at the base by local government in accordance with the law...»

El país tiene una naturaleza federal (parte VI «*The Federal System*») y está dividido en 26 estados (art. 108), cuyos límites pueden ser cambiados por ley de la Asamblea Nacional y sancionados por el presidente tras oír la opinión de la Asamblea y del gobernador estatal concernidos (art. 109). Para las regiones del sur se instituye en el capítulo V el Southern States Coordinating Council, órgano mixto compuesto por el presidente de la República, 14 ministros y los gobernadores de los estados del Sur. Este Consejo tiene poderes transferidos por el Gobierno federal (entre los cuales se encuentra el poder de concluir acuerdos internacionales de comercio y cultura con terceros países, y una lista de poderes concurrentes con los estados del Sur⁵⁶).

La constitución se completa con el *14 th. Constitutional Decree*, que se aprobó para la implementación del acuerdo de paz alcanzado el 21 de abril de 1997, entre el Gobierno y los rebeldes del sur. El capítulo II «*Guiding Principles*» define el país (art. 3.1): «The Sudan is a multi-racial, multi-cultural and multi-religious state...» En el punto 15 del mismo artículo se proclama lo siguiente: «Citizens of the Southern States shall exercise the right of self-determination through a referendum.» ¿Cuáles son esos estados sureños? Aparecen expresamente nombrados, diez, en el artículo 2º «*Interpretation*» de este decreto constitucional.

En el Capítulo III, «*Division of Powers*», art. 16 (1), dice lo siguiente: «The referendum in the Southern States, shall be on the following options, namely: (a) Unity; (b) Secession. (2) The referendum shall be conducted by a Special Referendum Committee, to be established by law, and the voting shall be secret».

Países en los que se menciona el derecho a la autodeterminación externa:

Cabo Verde: En el título II «*Relações internacionais*», «O Estado de Cabo Verde defende o direito dos povos à autodeterminação e independência e apoia a luta dos povos contra o colonialismo ou outra forma de dominação» (art. 10.2).

Guinea-Bissau: «A república da Guiné-Bissau defende o direito dos povos a auto-

determinação e a independência, apoia a luta dos povos contra o colonialismo o imperialismo o racismo e todas as demais formas de opressão e exploração» (art.18.2).

Somalia: la constitución de 1979, en su sección 3 «*Foreign Policy*», en el artículo 15, reconoce el derecho de autodeterminación externo: «The Somali Democratic Republic shall firmly uphold the principle of self-determination of peoples and fully supports the national liberation movements, and all the peoples fighting for their freedom and independence». En el artículo siguiente reconoce el mismo derecho a los «Somali territories under colonial occupation: The Somali Democratic Republic adopting peaceful and legal means shall support the liberation of Somali territories under colonial occupation and shall encourage the unity of the Somali people through their free will». Conjugado con el artículo 38 «Defence of the Motherland»: «The defence of the motherland and the consolidation of the unity of the Somali people shall be a sacred duty of every citizen.» Está claro que la constitución somalí se refiere a aquellos territorios que con población somalí se han quedado fuera del nuevo estado soberano: el Ogadén etíope, el Yibuti francés y el distrito norte de Kenia.

Supuestos especiales: Eritrea, Liberia y Namibia

Estos tres estados tienen especificidades: el primero, porque su descolonización se produjo de un país africano ya soberano e independiente, Etiopía. El segundo, Liberia, porque desde su fundación fue un estado independiente, sin ninguna tutela colonial, al menos aparente. El último caso, Namibia, es el único supuesto del África subsahariana cuya existencia se debe a una organización internacional, las Naciones Unidas.

Eritrea: íntimamente relacionado con Etiopía, por razones obvias. El país nunca formó parte del imperio etíope, y de hecho fue administrado por los británicos tras la derrota de la Italia fascista en la Segunda Guerra Mundial. La Asamblea General⁵⁷ de las Naciones Unidas recomendó a Eritrea que concertara con Etiopía una unidad federada autónoma, bajo la soberanía de la corona etíope, según el tratado de paz firmado entre Italia y el reino de Etiopía.

La constitución eritrea de 1952, redactada por un grupo de juristas nombrados por el secretario general de las Naciones Unidas, designaba a Eritrea como estado federado dentro del reino de Etiopía.⁵⁸ Sin embargo, en noviembre de 1962 el Parlamento etíope votó unánimemente la derogación del estatuto de Eritrea como estado federado, convirtiéndose así en la provincia número 14 del imperio. El mismo día, 14-11-1962, la Asamblea Legislativa de Eritrea aprobó por unanimidad una resolución similar. El emperador anunció la total unión entre el imperio etíope y Eritrea, argumentando que la anterior federación suponía un despilfarro de recursos.

La constitución del nuevo país independiente⁵⁹ contiene un artículo 1º dedicado al estado y su territorio: «Eritrea is a sovereign and independent State...» En otro pun-

to dice (art. 1.5): «Eritrea is a unitary State divided into units of local government.» En el apartado 2º: «The territory of Eritrea consists of all its territories, including the islands, territorial waters and airspace, delineated by recognized boundaries.» La constitución también contiene una originalidad, el capítulo II «*National Objectives and Directives Principles*», con un artículo 6º párrafo 1º: «As the people and government strive to establish a united and advanced country, within the context of the diversity of Eritrea, they shall be guided by the basic principle, unity in diversity.»

Liberia: en su constitución toma medidas preventivas contra la disgregación étnica o tribal. La historia ha estado marcada por la diferencia entre americano-liberianos y afro-liberianos. El capítulo I «*Estructura del Estado*», en el artículo 3º, establece que Liberia es un estado soberano unitario dividido en condados para propósitos administrativos. En el artículo 5º del capítulo II «*Principios Generales de Política Nacional*» se encomienda a la Republica el fortalecer la unidad e integración del pueblo de Liberia, a pesar de sus diferencias étnicas, regionales u otras (sic) y a tomar todos los pasos adecuados mediante la legislación apropiada, para eliminar el seccionalismo (sic), el tribalismo y tales abusos de poder.

Namibia:⁶⁰ la constitución reconoce que este Estado ha sido una creación de la comunidad internacional, utilizando los instrumentos que las Naciones Unidas se dotó para llevar a cabo todo el proceso descolonizador.⁶¹ En ella se dan los mismos caracteres definitorios que en las demás constituciones africanas: «We the people of Namibia... have resolved to constitute the Republic of Namibia as a sovereign, secular, democratic and unitary State...» (preámbulo). Pero lo más importante es que en el apartado 4º se describe exactamente el territorio: «The national territory of Namibia shall consist of the whole of the territory recognised by the international community through the organs of the United Nations as Namibia, including the enclave, harbour and port of Walvis Bay, as well as the off-shore islands of Namibia, and its southern boundary shall extend to the middle of the Orange River.» También que la soberanía reside en el pueblo: «All power shall rest in the people of Namibia who shall exercise their sovereignty through the democratic institutions of the State.»

■ Conclusiones

1. El derecho internacional no reconoce como una norma de derecho imperativo la secesión unilateral de una parte de un estado soberano, fuera del contexto de la descolonización. Después de la Segunda Guerra Mundial sólo ha habido un caso y fue el del Pakistán Oriental respecto del Pakistán Occidental (1971), y ello porque la situación se asemejaba mucho a una situación colonial.

2. No existe en el derecho internacional un concepto jurídico propio de «pueblo», pero sí de población, en cuanto habitantes de un territorio determinado, cierto y definido por unas fronteras.

3. No existe en el derecho internacional un derecho subjetivo colectivo a la autodeterminación y mucho menos un tribunal internacional ante el cual ejercitarlo. Sólo los individuos son titulares de derechos, no las colectividades.

4. Ninguna constitución de un estado africano, excepto las de Etiopía y Sudáfrica y el dudoso caso de Guinea, reconocen el derecho a la autodeterminación, que incluye también la secesión. En otras palabras, todas las constituciones africanas dejan bien clara la unidad e indivisibilidad de la soberanía y la no apropiabilidad de la misma por un grupo étnico, social o partido político. Algunos estados, además, incluyen en sus constituciones sus límites geográficos.

5. En los estados cuya metrópoli fue Francia hacen residir la soberanía en todo el pueblo del Estado, como único poder legitimado constituyente, siguiendo la tradición jurídica continental europea.

6. En los estados africanos cuya metrópoli fue la Gran Bretaña se aprecia la tradición constitucionalista anglosajona del contrato social, como en la constitución de Canadá de 1982.

7. Un estado no es menos democrático por no tener reconocida en su constitución el derecho de autodeterminación/secesión de una parte de su territorio.

8. Una posible vía de salida sería el reconocimiento de unos determinados derechos históricos o consuetudinarios o forales, reconocimiento hecho a alguna minoría étnica dentro del estado africano en cuestión, algo parecido a lo que la constitución española hace en la disposición adicional 1ª, como se reconoce en el capítulo XII, sección 211 y 212 de la constitución de la República Sudafricana.

9. Otra posible vía sería que algún segmento de población se atribuyera la condición de minoría étnica dentro del estado, pero sólo da derecho a un reconocimiento de sus bienes culturales e idiomáticos, pero no a un derecho de secesión unilateral.

10. El derecho internacional sanciona como ilegal la secesión unilateral por medio de la fuerza cuando se hace en contra del principio de integridad territorial, como, por ejemplo, las independencias nominales y pactadas de los bantustanes sudafricanos respecto de la Unión Sudafricana. O cuando esta secesión respecto a la metrópoli se hace en violación del principio de discriminación racial, como el régimen de Ian Smith, que proclamó la independencia en 1965 respecto de la Corona británica.

11. Por último, en las a veces extensísimas constituciones africanas se reconocen una panoplia de derechos políticos, sociales y culturales que, sus redactores sabían

en el momento de redactarlas no estaban en condiciones de proporcionar a sus conciudadanos.⁶² Aunque esto no es un fenómeno exclusivamente africano subsahariano, no debemos ser demasiado críticos con ellas: las constituciones son textos para regular y organizar comunidades políticas y no se les debe pedir que por sí mismas aseguren cosas imposibles, tales como el pleno empleo para todos los ciudadanos, una sanidad universal e ilimitada en todas sus prestaciones, o un sistema de enseñanza en el cual hasta los más lerdos triunfen en la vida, por sólo poner algunos inocentes ejemplos. Son los propios pueblos africanos quienes tienen que construir su propio progreso y convivencia.

Nota: *Todas las constituciones han sido obtenidas de la colección Oceana, que se actualiza constantemente. No obstante, dada la dificultad en obtener las constituciones y la celeridad con que éstas cambian, es posible que algunas estén derogadas, en todo o en parte.*

1. Doctrinalmente se ha discutido mucho acerca de la personalidad jurídica activa y pasiva del individuo ante el derecho internacional. Pero desde el Estatuto del Tribunal Internacional de Nüremberg (Estatuto de Londres), en el artículo 6, se señala categóricamente que el derecho internacional impone deberes y responsabilidades al individuo. Con ello se aceptaba la subjetividad del individuo. Con posterioridad, la «Convención sobre Prevención y Sanción del Delito de Genocidio» de 1948 solventó las dudas [GOBBI, H. «El sujeto individual en el Derecho Internacional contemporáneo» en *Anuario Hispano-Luso de Derecho Internacional*; (1962); p.113].
2. Para este apartado del presente escrito seguiré el artículo de Jorge CARDONA LLORENS «Interés, interés jurídico y derecho subjetivo en Derecho internacional público» en *Estudios en recuerdo de la profesora Sylvia Romeu Alfaro*, (Madrid); 1989 pp. 231 y ss.
3. Roma, 4 de noviembre de 1950.
4. *South West Africa Cases. Second Phase* [1966] I.C.J. Rep. 6; 61. Sent. de 18-VII-1966 (Ethiopia vs. South Africa and Liberia vs South Africa).
5. Esta sentencia del TIJ dio lugar a la resolución 2145 (XXI) por la cual la Asamblea General declaraba que la Resolución 1514 (XV) era totalmente aplicable al pueblo del territorio del África suroccidental, y que por tanto aquel pueblo tenía el inalienable derecho a la autodeterminación según la Carta de las Naciones Unidas. Además, la citada resolución declaraba el fin del mandato de la Unión Sudafricana sobre el Territorio y, asumía la responsabilidad de la administración directa del territorio de Namibia.
6. «Asunto Personal diplomático de los EE.UU. en Teherán» (*CIJ Recuil* 1980, de 15 de diciembre, p. 43).
7. El artículo 1º de esta Convención reproduce literalmente el mismo artículo de la «Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos».
8. «Advisory Opinion on the Western Sahara» [1975], I.C.J. 12. p. 73.
9. GUIMON, J. *Derecho a la autodeterminación*, Deusto, 1995.
10. *International Court of Justice Recuil* (1986); p. 567.
11. Además de participar en la vida política social y cultural del Estado en que viven, con los mismos derechos y deberes que el resto de sus conciudadanos.

-
12. «Greco-Bulgarian Communities (Advisory Opinion)», *TPIJ*, serie B, nº 17, p. 21 (31 de julio de 1930).
13. La Subcomisión dedica sus cuestiones a la discriminación y protección de grupos humanos más frágiles (principalmente poblaciones indígenas, formas contemporáneas de esclavitud y minorías), escucha a las partes implicadas en una denuncia (tanto al acusador como al acusado) y formula recomendaciones a la Comisión de los Derechos Humanos, pero no se trata de ningún órgano con poder jurisdiccional. [*ABC de las Naciones Unidas*, Nueva York, 2000, p. 257].
14. En este artículo se entiende el derecho a la autodeterminación como el derecho a establecer libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural y disponer libremente de sus recursos naturales, pero ni mucho menos define qué entiende por pueblo. [Nueva York, 16 de diciembre de 1966].
15. Este convenio, en su artículo 1º, entiende por pueblo tribal a aquellos pueblos cuyas condiciones sociales, económicas y culturales los distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, o desciendan de poblaciones que habitan en el país o región antes de la colonización, o del establecimiento de las fronteras estatales presentes y que conserven conciencia de su identidad indígena o tribal. El apartado 3º del mismo artículo niega expresamente cualquier derecho de autodeterminación al pueblo indígena al decir que la utilización del término «pueblo» no debe interpretarse en el sentido que el derecho internacional otorga a tal término para obtener los beneficios oportunos.
16. Acta Final de la CSCE (1 de agosto de 1975), pero todo ello matizado por el principio III de la misma Acta Final sobre inviolabilidad de fronteras y el IV sobre integridad territorial de los Estados. La Carta de París de noviembre de 1990 (recordemos cuando la URSS y la Yugoslavia de Tito se estaban disolviendo), reafirmaba también el derecho a la autodeterminación de los pueblos en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y demás normas de Derecho internacional, incluidas aquellas que hacen referencia a la integridad territorial de los Estados [CSCE, nov- 21-1990].
17. Loi nº 90-32 de 11 de diciembre de 1990.
18. Loi nº 002/97/ADP de 27-I-1997.
19. El *Acte Constitutionnel de Transition*, de junio de 1998, en su preámbulo expresa la voluntad de reconstruir un «État-nation unitaire, et constatant que le génocide est devenue une réalité dramatique au Burundi...»
20. En el preámbulo se cita uno de los males endémicos del país: «Le coup d'État s'est inscrit dans l'histoire politique du Congo comme seul moyen d'accéder au pouvoir et a annihilé l'espoir d'une vie véritablement démocratique». Examinada por el Consejo Superior de la República el 22 de diciembre de 1991 y sometida a referéndum el 15 de marzo de 1992.
21. Adoptada por referéndum el 23 de julio de 2000.
22. La ocupación del territorio de los issas y los affars es el resultado de la rivalidad anglo-francesa que desde la inauguración del Canal de Suez se disputaban el control de la entrada al mar Rojo. En 1917 un ferrocarril franco-etíope fue completado para sacar los productos etíopes por el puerto de Yibuti. En junio de 1977, el país devino independiente, tras un referéndum celebrado en mayo del mismo año. El país ha tenido que guardar un delicado equilibrio étnico entre los issas (de origen somalí) y los affars y sufrir la presión anexionista de la vecina Somalia. La ex metrópoli es la que asegura la independencia e integridad de Yibuti por medio de dos tratado de defensa mutua. [U.N.T.S. Francia / Djibouti: *Convention relative à la création e au fonctionnement d'un bureau postal militaire au profit des forces*
-

françaises stationnées à Djibouti; Djibouti; 3-IX-1979; n° 18291; vol. 1158 y U.N.T.S.: *Protocole provisoire fixant les conditions de stationnement des forces françaises sur le territoire de la République de Djibouti après l'indépendance et les principes de la coopération militaire*; 27-VI-1977; n° 24252; vol. 1430].

23. Togo fue protectorado alemán desde 1894 hasta 1914, año en que fue conquistado por un ejército anglo-francés. La Sociedad de Naciones otorgó a Francia un mandato sobre la parte oriental, mientras que para la occidental fue otorgado al Reino Unido que dividió a la etnia ewe, la mayoritaria del país. En 1946, Naciones Unidas convirtió Togo en dos fideicomisos, uno otorgado a Francia [U.N.T.S. *Accord de tutelle pour le Territoire du Togo sous administration française*, 13-XII-1946; n° 121; vol. 8] y otro al Reino Unido [U.N.T.S. *Trusteeship agreement for the territory of the Togoland under British administration*; 13-XII-1946; n° 120; vol. 8.] En 1956, un referéndum llevado a cabo bajo la supervisión de Naciones Unidas en el Togo británico votó a favor de su unificación con Costa de Oro, que devino independiente como Ghana en 1957. El Togo francés accedió a la independencia en abril de 1960, bajo el programa político de la reunificación del pueblo ewe. [HARRISON, R.]: *Africa South of the Sahara-Togo*; Londres; (2001); p. 1056].

24. Loi 3/91 de 26 de marzo de 1991.

25. Loi Constitutionnelle LR/77-002 de 27 de junio de 1977.

26. Esta era la constitución de Mobutu que fue modificada por la *Commission Constituante* que dio lugar a la Loi n° 90-002 de 5 de julio de 1990, y que además abolió el *Mouvement Populaire de la Révolution*.

27. Aprobada por referéndum el 16 de noviembre de 1991, con el 98,36 % de votos afirmativos.

28. Obviamente se intenta despejar cualquier duda respecto del contencioso de la franja de Aouzou con Libia.

29. Un referéndum celebrado en la isla de Anjuam declaró su independencia y secesión respecto del archipiélago (26 de octubre de 1997; 98 % de votos a favor) y su reintegración a Francia. La OUA, la Liga Árabe y Francia rechazaron tal secesión y se declararon en favor de la integridad territorial del archipiélago.

30. *Loi NO LR/77-001 du 27 Juin 1977 dite Loi Constitutionnelle NO 01 de proclamation de la République de Djibouti, une et indivisible, indépendante et souveraine*.

31. Art. 4° Loi Constitutionnelle N° 01 du 27 juin 1977.

32. Recuérdese que esta constitución es de 10 abril de 1993, fruto de los acuerdos de Aruhsa entre el Gobierno hutu de de Juvénal Habyarimana y el FPR, es decir, un año anterior al genocidio.

33. Loi/Law n° 96-06 de 18-I-1996 que enmienda la constitución de 2 de junio de 1972.

34. Camerún, ex colonia alemana, pasó a ser un fideicomiso del Reino Unido [U.N.T.S. n° 118; vol. 8-1947] y de Francia [U.N.T.S. n° 119; vol. 8-1947] tras la Primera Guerra Mundial. Como resultado de sendos referendos celebrados el 11 y 12 de febrero de 1961 bajo la supervisión de Naciones Unidas, la parte norte del Camerún administrado por el Reino Unido se unió a la Federación de Nigeria a partir del 1 de junio de 1961, y la parte sur se unió al Camerún administrado por Francia (que ya era República independiente desde el 1° de enero de 1960) a partir del 1° de octubre de 1961.

35. Chapitre I: *Du Président de la République*.

36. *The Botswana Independence Order 1966*, n° 1171 de 20 de septiembre de 1966.

37. Act N°. 5 de 1969 reformada por Act. 9, N°. 9 de 1997.

38. Constitución de 2 de abril de 1993.

39. *Amendment Act* n°. 22 de 1966 y n° 35 de 1970.

40. En 1885 Tanganica fue conquistada por el II Reich, declarada protectorado alemán con el nombre

de África Occidental Alemana. En 1890, las islas de Zanzíbar y Pemba fueron declaradas protectorados del Reino Unido. En 1920 Tanganica quedó bajo la protección de la Sociedad de Naciones y otorgada en administración al Reino Unido. En 1946 se convirtió en un territorio bajo fideicomiso de la Carta de Naciones Unidas continuando bajo administración británica. El 9 de diciembre de 1961 se produjo la independencia de Tanganica bajo la dirección de Julius Nyerere. Zanzíbar y Pemba se convirtieron en un sultanato independiente en diciembre de 1963. El sultán fue derribado por un golpe de estado, en enero de 1964. En abril del mismo año ambos territorios firmaron un tratado de unificación, *Act of Union* conociéndose desde entonces como República Unida de Tanzania. [Keesing s (1964); p. 20051].

41. *Constitución Act*. N°. 1 de 1991 enmendada por *Amendment Act* 1996 N°. 18 de 28 de mayo.

42. Este artículo enmienda la sección 2 de la Ley 30 de 1990, es decir, cuando el régimen de Mugabe se salió de la Commonwealth por el problema de la tierra.

43. Lesotho, conocido como Basutolandia, pasó a ser un protectorado británico en 1868, a petición del rey Moshoeshoe I, para prevenir el expansionismo bóer. En 1871 fue anexionado a la colonia de Ciudad del Cabo, pero en 1884 fue transformado en colonia de la Corona británica, junto a Bechualandia (Botsuana) y Suazilandia, como uno de los territorios directamente administrados por el Reino Unido del sur de África. En 1965 tuvieron lugar las primeras elecciones de base universal, ganadas por el Partido Nacional Basotho, formación conservadora apoyada por la República Sudafricana. Después de estas elecciones, el rey Moshoeshoe II fue reconocido como jefe de estado del nuevo estado de Basutolandia, independiente como Reino de Lesotho el 4 de octubre de 1966. [MACGREGOR, A. *Africa south of the Sahara-Lesotho*; Londres; (2001); p. 523].

44. Tras la guerra anglo-bóer, Suazilandia se convirtió en uno de los High Commission Territories directamente administrados por la Corona británica. En 1962 el Congreso Nacional de Liberación de Ngwane, fundado en aquel año, abogó por la independencia basada en un sufragio universal y monarquía constitucional. La fecha de 6 de septiembre de 1968 se negoció con el Reino Unido en una conferencia sobre la independencia que tuvo lugar en Malborough House, Londres, en febrero de 1968.

45. *The Swazilandia independence order 1968, nº 1377 at he Court at Balmoral the 26 th day of August 1968, in exercise of the powers in that behalf by the Foreign Jurisdiction Act 1890 (a)*.

46. Constitución de 22 de septiembre de 1995.

47. Compuesto originalmente por 21 estados federados en 1991, fueron creados 9 más, y en octubre de 1996 se crearon tres más. Actualmente cuenta con 36. El artículo 8 especifica los pasos necesarios para crear nuevos estados dentro de la federación y reajustar sus límites, un proceso que se iniciará a propuesta del Senado o de la Cámara de los Representantes, de la Cámara de Representantes del estado federado en cuyo territorio se quiere formar el nuevo estado federado y de los gobiernos municipales que quieren formar un nuevo estado federado. Como vemos, esta constitución diseña un procedimiento de «secesión» intraestatal, no de separación de parte del territorio para formar un nuevo estado soberano.

48. No he encontrado texto en portugués.

49. Constitución de 25-IX-1992 , promulgada el 4-IX-1992.

50. Constitución de 11 de mayo de 1991.

51. Constitución de 2 de noviembre de 1990, que entra en vigor el 30 del mismo mes.

52. Como es bien sabido, el emperador Haile Selassie (1930-74) gobernó por medio de una autocracia centralizada, régimen que fue derribado por el Consejo Militar-Administrativo Provisional o *Derg*. En febrero de 1977, el teniente coronel Mengistu Haile Mariam se hizo con el poder del Consejo Provisional.

nal apoyándose en el Movimiento Pan-etíope Socialista. La combinación de conflicto internacional (contra el régimen de Siad Barre) e interno, contra las guerrillas de Tigre, Afar, Oromo y Eritrea, llevaron a la caída del régimen de Mengistu y al exilio de éste, en mayo de 1991. En julio del mismo año, una conferencia nacional compuesta por representantes de 20 partidos y movimientos armados prepararon el proyecto de Constitución y eligieron a Meles Zenawi como jefe de Estado. La Constitución de 1994 creó los Estados-región (*Killil*) de Tigrái, Afar, Amahra, Gromia, Benschagil-Gumuz, Pueblos del sur, Gambela y Harar, más la capital Addis Abeba y el área administrativa de Dire Dawa.

53. Como vemos, es una definición muy parecida a la de minoría étnica que da el Tribunal Permanente Internacional de Justicia el 31 de julio de 1930 en el Asunto Emigración de la Comunidades Greco-búlgaras.

54. El 24 de junio de 1998, la Comisión Electoral informó que el 96,7 % de los electores había aprobado la nueva constitución, mediante referéndum celebrado el año anterior. El presidente Omar Hasan Bashir la promulgó el 30 de junio, en el noveno aniversario de su toma de poder.

55. Acuerdos de paz de 21 de abril de 1997.

56. En septiembre de 1993, bajo el patrocinio de la Intergovernmental Authority on Drought and Development (IGADD), se iniciaron las conversaciones entre el gobierno sudanés y los rebeldes del sur, lo que llevó a la firma en Nairobi de la Declaración de Principios de 1994, en la cual se reconocía que el secularismo y la autodeterminación de todos los sudaneses era el marco adecuado para alcanzar la paz. En octubre de 1997 se iniciaron las conversaciones de paz bajo el patrocinio de Nelson Mandela, que posibilitaron la constitución de 1998.

57. Resolución 390 (V).

58. El Acta Federal del 11 de septiembre de 1952 aprobada por el emperador Haile Selassie sancionó tal federación.

59. Constitución de 23 de mayo de 1997.

60. La Asamblea constituyente unánimemente adoptó la constitución el 9 de febrero de 1990, una reproducción de los «Principles for a Constituent Assembly and for a Constitution for an independent Namibia» adoptada por todas las partes en el proceso de paz, según consta en el documento S/15287 de 12 de julio de 1982 [*Informe del Secretario General concerniente a la implementación de la Resolución 435 del Consejo de Seguridad (1978); S/20967/add. 2 de 16 de marzo de 1990*]

61. A pesar de todos los matices que se puedan hacer a esta afirmación, por ejemplo, si fueron los cubanos quienes más ayudaron a la independencia del territorio, el Comité de Descolonización de los 24 de la Asamblea General o el Tribunal Internacional de la Haya en sus repetidos fallos judiciales en contra de la República Sudafricana, nosotros creemos que la SWAPO por sí misma era incapaz de derrotar al Ejército sudafricano.

62. Lo que el constitucionalista Karl Lowenstein calificó como constituciones semánticas o nominales refiriéndose al constitucionalismo soviético.

BIBLIOGRAFÍA

CARDONA LLORENS, J.: «Interés, interés jurídico y derecho subjetivo en Derecho internacional público» en *Estudios en recuerdo de la profesora Sylvia Romeu Alfaro*, Madrid, 1989.

Colección Oceana de Constituciones del Mundo. Londres.

CORTES LOPEZ, J. L.: *Historia contemporánea de África: desde 1940 hasta nuestros días*, Madrid, 1995.

GOBBI, H.: «El sujeto individual en el Derecho Internacional contemporáneo» en *Anuario Hispano-Luso de Derecho Internacional*.

GOBIERNO VASCO: *Derechos de los pueblos indígenas*, Vitoria, 1998.

GUIMON, J.: *Derecho a la autodeterminación*, Deusto, 1995.

Keesing's, 1964.

MACGREGOR, A.: *Lesotho- Africa south of the Sahara*; Londres, 2001.

HARRISON, R.I.: *Togo- Africa south of the Sahara*; Londres, 2001.

NACIONES UNIDAS: *ABC de las Naciones Unidas*, Nueva York, 2000.

OLIVER, R. y ATMORE, A.: *África desde 1800*; Madrid, 1997.

OFCONSKY, Th.: *Djibouti- South of the Sahara*; Londres, 2001.